

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), al Despacho el presente Proceso Ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 10 de marzo de los corrientes, quedando bajo el radicado No. 2021-119. Sírvasse proveer.

(Original Firmado)

SILVIA JULIANA ESTUPIÑÁN QUIJANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en los artículos 25 y 26 del CPT y de la SS, por las razones que se detallan a continuación:

• **De los hechos.**

El despacho advierte que los hechos 2, 5, 6, 10, 13, 15, 16, contiene varios supuestos fácticos, en razón de lo cual deberán formularse por separado conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.

• **De las pretensiones.**

Conforme estipulación del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y la S.S., lo que se pretenda deberá ser expresado con claridad y precisión, las pretensiones también deberán ser enumeradas y deberán contener una pretensión por lo numeral; cosa que no ocurre en este libelo demandatorio; por lo anterior se requiere a la actora, separar en debida forma y expresar con precisión una por una las pretensiones de su litigio.

• **De las pruebas documentales:**

Advierte el juzgado que a pesar de haber sido allegada prueba documental que obra de folios 119 a 121, 131 a 132 y 137, así como la documental que obra a folios 143, 146 y 147, y 148, lo cierto es que las misma no fueron relacionadas en acápite de pruebas, y a su vez tampoco se relacionaron como anexo. De igual forma y a pesar de haber sido relacionadas las documentales “5.- Documento denominado “liquidación del contrato de

trabajo, documento elaborado, por Empresa TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S., el 27 de julio del 2020, en la cual, se establece, que el salario del demandante, es de (\$ 1.270.000).” y “13.- Cotizaciones de vestido de dotación y calzado de varios proveedores, esto a fin de establecer, un valor promedio del valor de tales elementos, que nunca fueron entregados por Empresa TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S.”, lo cierto es que dicha documental no obra dentro del plenario.

Por ello se deberá relacionar la documental anteriormente referida, así como allegar la que aun relacionada no obra en el expediente.

Por lo anteriormente expuesto, se **INADMITE** la demanda y se **CONCEDE** el término de cinco (5) días hábiles para que se subsane los yerros enlistados, presentando la demanda en un solo cuerpo, so pena de **RECHAZO**.

Se advierte que, el escrito de subsanación deberá enviarse por medio electrónico a los demandados junto con sus anexos, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Así mismo se deberá allegar comprobante de su envío.

Por último, **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada SONIA PAOLA LOPEZ MEDINA identificada con C.C. N0. 52.275.797 y T.P. No. 258.720 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido. (fls, 48-51).

Notifíquese y Cúmplase,

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 11 de agosto de 2021.

Por ESTADO N° 079 de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑÁN QUIJANO
Secretaria